

Dictan medidas para las actividades extractivas que se desarrollen en la zona comprendida en el Régimen Especial de Pesca del recurso anchoveta aprobado por D.S. N° 003-2008-PRODUCE

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 348-2008-PRODUCE**

Lima, 8 de febrero de 2008

Vistos: los Oficios N°s. DE-100-009-2008-PRODUCE/IMP y DE-100-023-2008-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 043-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, el Informe N° 003-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Informe N° 003-2008-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal y el Informe N° 014-2008-PRODUCE/OGAJ-YCQ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de Pesquería, ahora Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, disponiendo como excepción, que previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Ministerio de la Producción podrá autorizar la realización de actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, se estableció el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*), para las embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, exclusivamente en la zona comprendida entre los 16°00' L.S. y el Extremo Sur del Dominio Marítimo del país. Asimismo, se estableció que los Gobiernos Regionales ubicados a lo largo del litoral, comprendidos en el referido REP, formalizarán su participación ante el Ministerio de la Producción, con la finalidad de que las medidas promocionales en él previstas se apliquen en beneficio de sus jurisdicciones;

Que, a través del Oficio N° DE-100-009-2008-PRODUCE/IMP, ratificado por el Oficio N° DE-100-023-2008-PRODUCE/IMP, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, ha recomendado al Ministerio de la Producción, las medidas de ordenamiento pesquero a implementarse en las áreas que comprende el Régimen Especial de Pesca (REP) de Anchoveta, señalando que debería permitirse como máximo una captura incidental de otros recursos hidrobiológicos, distintos a la anchoveta, de hasta 1% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso y, que cuando se observe una incidencia generalizada en la mayoría de embarcaciones operando en una determinada zona, debería procederse a suspender las actividades extractivas en dicha zona o área geográfica, en aplicación del enfoque precautorio;

Que, adicionalmente el IMARPE recomienda, prohibir la extracción de ejemplares de anchoveta menores a 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10%, expresada en número de ejemplares. De otro lado, señala que debería efectuarse una sola faena de pesca por día y facilitarse el embarque del personal científico de investigación del dicho instituto, durante las actividades de extracción;

Que, en tal sentido, es conveniente dictar las medidas de ordenamiento que resulten necesarias para el acceso al Régimen Especial de Pesca de Anchoveta (*Engraulis ringens*), en la zona sur del país, establecidas mediante Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, la Dirección General de Pesca Artesanal y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las actividades extractivas que se desarrollen en la zona comprendida en el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a. Las embarcaciones deben contar con permiso de pesca vigente para extraer el recurso anchoveta y estar consignadas en los correspondientes literales de las Resoluciones Ministeriales que publica el Ministerio de la Producción de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas o haber sido incorporadas a las citadas Resoluciones, información que está actualizada en el Portal Institucional, cuya dirección es www.produce.gob.pe.

b. El titular del permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta que decida participar en el Régimen Especial de Pesca, deberá suscribir con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y en la presente Resolución Ministerial.

c. Utilizar redes de cerco con tamaño mínimo de malla de 1/2 pulgada (13 milímetros).

d. Las actividades extractivas que se desarrollen al amparo del presente Régimen Especial de Pesca, deberán efectuarse:

I. Desde los 16° 00' Latitud Sur, hasta los 17° 30' Latitud Sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.

II. Desde los 17°30'01" Latitud Sur hasta los 18°00' Latitud Sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.

III. Desde los 18°00'01" Latitud Sur hasta los 18°09'59" Latitud Sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.

IV. Desde los 18°10' Latitud Sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.

e. Las embarcaciones pesqueras están prohibidas de navegar con velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, entre la línea de costa y los límites establecidos en el literal d), según la zona.

f. Efectuar una sola faena de pesca en un intervalo de 24 horas, medido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

g. Se permite como máximo una captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta, de hasta 1% de la captura total desembarcada, expresada en peso.



h. Contar a bordo con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, el cual debe encontrarse operativo, según lo establecido en el Reglamento del SISESAT.

i. Todos los recursos hidrobiológicos extraídos en la zona comprendida dentro del presente Régimen Especial de Pesca de Anchoveta deberán ser descargados en los Establecimientos Industriales Pesqueros ubicados en la Zona Sur del país, que participan en el presente Régimen Especial de Pesca de anchoveta. Los armadores de las embarcaciones pesqueras que han firmado convenio para este régimen están obligados a descargar toda su captura en dichos establecimientos industriales pesqueros.

j. Pagar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el aporte establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.

Artículo 2°.- Los Establecimientos Industriales Pesqueros de la zona sur del país que reciban los recursos hidrobiológicos extraídos en la zona comprendida dentro del presente Régimen Especial de Pesca, deberán suscribir con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Se prohíbe la extracción de ejemplares de anchoveta con talla menor a los 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10%, expresada en número de ejemplares. Los muestreos se realizarán siguiendo los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE.

Artículo 4°.- En caso de registrarse la descarga de ejemplares juveniles de anchoveta y el desembarque de otros recursos hidrobiológicos en porcentajes superiores a la tolerancia permitida, así como cuando se observe una incidencia generalizada en la mayoría de embarcaciones operando en una determinada zona, el Ministerio de la Producción suspenderá las actividades extractivas en dicha zona o área geográfica por un periodo no menor de tres (3) días.

Artículo 5°.- Se suspenderán por un periodo de treinta (30) días efectivos de pesca, los efectos jurídicos de los convenios suscritos con los armadores de las embarcaciones pesqueras que desarrollan actividades extractivas en el ámbito del presente Régimen Especial de Pesca, en los casos de incumplimiento de los literales c), e), f), h), i) y j) del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 1° de la presente Resolución, el solo hecho de que una embarcación pesquera sea sorprendida o intervenida, por la Autoridad Marítima, o por inspectores de la DIGSECOVI o las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de la Producción, realizando operaciones de extracción a distancias de costa menores a las establecidas en el presente Régimen Especial de Pesca, dará lugar a la inmediata suspensión del Convenio por el periodo de treinta (30) días efectivos de pesca, quedando la embarcación pesquera impedida de realizar actividades extractivas al sur del paralelo 16°00' L.S. en dicho periodo.

Artículo 6°.- La vigilancia y el control de las zonas de pesca estarán a cargo de los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y de las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de la Producción correspondientes, así como, de la Autoridad Marítima. Los reportes provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyen medios probatorios para determinar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los literales d) y e) del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial. Paralelamente, se contará con el apoyo de los Comités Regionales de Vigilancia de la Pesca Artesanal, bajo la supervisión de las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de la Producción y de la Autoridad Marítima.

Artículo 7°.- En caso de producirse un segundo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5°, se procederá a resolver el convenio previsto en el presente Régimen Especial de Pesca, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar faenas de pesca en el mismo y de suscribir nuevos convenios por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 8°.- La Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia informará a la Autoridad Marítima, la relación de las embarcaciones que se encuentren con convenio suspendido o resuelto, por tanto impedidas de participar del presente Régimen Especial de Pesca, así como los días de suspensión que corresponda. Las suspensiones temporales se harán efectivas a las 48 horas de la comunicación

efectuada a la Autoridad Marítima o Portuaria, según corresponda, debiendo las embarcaciones cumplir el periodo de suspensión dentro de la zona comprendida en el presente Régimen Especial, apersonándose sus representantes y el patrón de la embarcación a la citada autoridad para dar cuenta del cumplimiento de la suspensión.

Asimismo se comunicará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la relación de los patrones involucrados en el incumplimiento de las normas establecidas en los incisos e) e i) del artículo 1° y el artículo 3° de la presente Resolución Ministerial, a efectos de que procedan a sancionarlos, según corresponda.

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia publicará en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, la relación actualizada de las embarcaciones que cuenten con convenio vigente, suspendido o resuelto, así como el plazo de las suspensiones.

Artículo 9°.- En el caso de que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros (EIP) incumplan con el pago de los aportes establecidos en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, se les suspenderán los convenios suscritos por un periodo de treinta (30) días efectivos de procesamiento, durante los cuales dichos establecimientos no podrán recibir recursos hidrobiológicos de las embarcaciones que extraen dentro del presente Régimen Especial de Pesca y, en caso de reincidencia, se procederá a la resolución de los convenios, quedando los titulares de los establecimientos industriales pesqueros impedidos de suscribir nuevos convenios por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 10°.- Las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito los Convenios a que se refiere el literal b) del artículo 1° y el artículo 2° de la presente Resolución Ministerial, están sujetas, en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, a las penalidades pactadas en los mismos. Adicionalmente a las penalidades previstas en los Convenios, en el caso de verificarse la comisión de una infracción tipificada en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás normas sancionadoras, distinta a las causales de suspensión, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 11°.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE deberá informar diariamente al Ministerio de la Producción, el seguimiento del presente Régimen Especial de Pesca respecto a las especies y cantidades capturadas y desembarcadas, esfuerzo de pesca e incidencia de juveniles, así como recomendar las medidas necesarias para garantizar la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 12°.- Los armadores pesqueros brindarán las facilidades necesarias para el embarque del personal científico del Instituto del Mar del Perú - IMARPE durante las actividades de extracción.

Artículo 13°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, los Programas de Promoción y Desarrollo de la actividad Pesquera Artesanal que se ejecutarán e implementarán con los aportes del Fondo creado por la misma norma, serán aprobados, en cada Gobierno Regional que formalice su participación en el Régimen Especial de Pesca del recurso Anchoveta, por una Comisión Técnica, la misma que estará integrada por:

- El Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional, quien la Presidirá
- Dos (2) representantes de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales - OSPAs, quienes se acreditarán ante el Presidente de la Comisión.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Productores de Harina y Aceite de Pescado del Sur del Perú - APROSUR, quienes se acreditarán ante el Presidente de la Comisión.

Los representantes de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales - OSPAs y de la Asociación de Productores de Harina y Aceite de Pescado del Sur del Perú - APROSUR, se acreditarán ante el Presidente de la Comisión Técnica en un plazo de nueve (9) días contados desde el día siguiente de la suscripción del acta de formalización al que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, debiéndose instalar la Comisión Técnica al décimo día.

La Comisión Técnica se instalará, sesionará y celebrará sus acuerdos por mayoría simple.

Las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales - OSPAs, podrán solicitar por escrito a la

Comisión Técnica, según corresponda, la aprobación de sus proyectos de programas de promoción y desarrollo de la actividad pesquera artesanal o de sus programas sociales. La evaluación de los mismos se realizará dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su presentación.

Artículo 14°.- La Comisión Técnica tiene competencia para:

a) Establecer el modelo, bases y alcances para la formulación y presentación de los proyectos de las OSPAs a ser financiados.

b) Establecer los criterios de selección y metodología para la aprobación de los proyectos.

c) Establecer la metodología y acciones a realizar para el seguimiento de los proyectos a ejecutarse, y de los desembolsos del fondo que se efectúen.

d) Coordinar con los titulares del fondo creado por Decreto Supremo N° 008-2005-PRODUCE, para que procedan a transferir el mismo al PROSUR, a efectos de financiar los proyectos que benefician tanto la actividad pesquera artesanal de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales como los que benefician a los pescadores artesanales miembros de las mismas y sus familias, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.

Artículo 15°.- Aprobar los modelos de convenios que suscribirán los titulares de los permisos de pesca y de los establecimientos industriales pesqueros, los cuales se encuentran en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 16°.- En caso de que un Gobierno Regional no formalice su participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, el producto de las medidas promocionales que correspondan a la pesca que se realiza en la zona del litoral frente a su jurisdicción, será repartido en partes iguales a favor de las OSPAs de los departamentos cuyos Gobiernos Regionales sí hubieren formalizado su participación.

Artículo 17°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, la Dirección General de Pesca Artesanal, las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de la Producción competentes, y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

162847-1